



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Bogotá, 24/09/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501035971



Señor
Representante Legal
TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.
CALLE 6 No 4 A - 75 ENTRADA N APARTAMENTO 76
NUEVA GRANADA - MAGDALENA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 42808 de 24/09/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\24-09-2018\IUIT_URG\COM 42796.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL

42008 24 SEP 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con N.I.T. 900496788-8 contra la Resolución N° 19483 del 27 de abril de 2018.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.1.6.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 363367 del 28 de marzo de 2016 impuesto al vehículo de placa WGA-585 por haber transgredido el código de inmovilización número 590 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 27314 del 06 de julio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con N.I.T. 900496788-8, por transgredir presuntamente lo normado en el código de inmovilización N° 590 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)" en

RESOLUCIÓN N°. 4 2 8 0 8 del 24 SEP 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con N.I.T. 900496788-8 contra la Resolución N° 19483 del 27 de abril de 2018.

concordancia con el código de infracción N° 531 el cual dice: "(...)Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio.(...)", de acuerdo a los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 01 de agosto de 2016, presentando los correspondientes Descargos el día 05 de agosto de 2016 bajo el radicado N° 2016-560-060878-2.

Mediante Auto N° 68624 del 15 de diciembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución N° 27314 del 06 de julio de 2016, siendo comunicado el día 27 de octubre de 2017, dentro del cual se incorporaron las pruebas delimitadas en el Artículo primero del mismo, presentando los mismos bajo el radicado N° 2018-560-009906-2 del 25 de enero de 2018.

Que mediante Resolución N° 19483 del 27 de abril de 2018 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con N.I.T. 900496788-8, con multa de tres (03) SMMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es para el año 2016 por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de inmovilización N° 590 en concordancia con el código de infracción N° 531. Esta Resolución quedó notificada por aviso fijado en esta Superintendencia a la empresa Investigada el día 14 de junio de 2018.

Que mediante oficio radicado con N° 2018-560-365129-2 del 25 de junio de 2018, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria de la sanción impuesta mediante Resolución No. 19483 del 27 de abril de 2018, exonerar de toda responsabilidad a la TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. y ordenar el archivo definitivo de la investigación, con base en los siguientes argumentos:

- Violación al principio de congruencia.- falta de identificación tributaria de la presente empresa. Falta de individualización del sujeto a investigar.
- Imposibilidad legal de alegar que en la casilla N° 2 del IUIT no se definió el lugar de las infracciones. – Duda sobre los aspectos facticos.
- Violación al debido proceso.
- Necesidad probatoria de determinar la ciudad de la infracción.
- Respeto por el acto propio-seguridad jurídica. – Buena fe – confianza legítima.
- Aplicación analógica de la Resolución 3027 de 2010.
- Indebida motivación de los actos administrativos, no se menciona el Decreto reglamentario 348 de 2015.
- Inaplicabilidad del literal d) de artículo 46 de la ley 336.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con N.I.T. 900496788-8 contra la Resolución N° 19483 del 27 de abril de 2018.

- Inconsistencias entre el código 510,518,519 o 531 literal d) artículo 46 de la ley 336 de 1996
- El agente omitió indicar cuál era la otra modalidad de servicio que estaba prestando el vehículo. – Casilla N° 16
- Absoluta necesidad de determinar cuál era la otra modalidad del servicio.
- Violación al principio de congruencia.
- Principio de tipicidad en el derecho administrativo.
- Violación al principio de reserva legal.
- El IUIT no está correctamente diligenciado – ausencia de la licencia del conductor.
- No existe concordancia entre el código 587 y 518.
- Indebida motivación de los actos administrativos. – no se menciona el decreto 348 de 2015.
- Falta de concordancia entre el código 518 y el literal d).
- Inaplicabilidad del literal e) del artículo 46 de la ley 336.
- Duda razonable sobre los aspectos facticos, no se especifica la ciudad de los hechos.- precedente administrativo.- casilla N° 2 mal diligenciado.
- No se definió con claridad el lugar de los hechos.
- El policía no delimitó un código de infracción por tanto la presente entidad no puede presumirlo.
- Violación al debido proceso.
- La inmovilización del vehículo implicado es ilegal.
- Respeto por el acto propio – seguridad jurídica – buena fe – violación al derecho a la igualdad.
- Aplicación analógica de la resolución 3027 de 2010.
- La inmovilización del vehículo implicado es ilegal.
- El IUIT el agente lo fundamentó en el Decreto 3366 de 2003 el cual fue declarado nulo por el Consejo de Estado.
- Imposibilidad legal de reproducir un acto declarado nulo.
- La resolución 10800 no es fuente generadora de obligaciones.
- Violación al principio de reserva legal.
- La norma no tipifica el sujeto activo de la conducta.
- Responsabilidad objetiva proscrita.
- Aplicación artículo 46 Ley 336/1996 – Amonestación como sanción.
- Violación al principio de legalidad y debido proceso.
- La ley 336 de 1996 no puede aplicarse sin una ley valida que la reglamente y lo referente a la amonestación como sanción

Solicita la práctica de las siguientes pruebas

- Tener en cuenta el Manual de infracciones de tránsito, adoptado por medio de la resolución 003027 de 2010, referente al diligenciamiento de la casilla.
- Testimonio del Agente de Tránsito, con el fin de determinar, si el vehículo llevaba pasajeros, la ciudad en la cual ocurrieron los hechos, así mismo bajo que código enmarcó la conducta.
- Solicita tener en cuenta la Resolución 13695 del 10 de mayo de 2016
- Solicita una prueba pericial a efectos de hacer una georeferenciación satelital o triangulación con el fin de determinar el lugar de los hechos.
- Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para efectos que certifique la ubicación exacta de la infracción.

RESOLUCIÓN N°. - 4 2 0 0 8 del 24 SEP 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con N.I.T. 900496788-8 contra la Resolución N° 19483 del 27 de abril de 2018.

- Careo entre el conductor y el Agente de Tránsito
- Se tenga como prueba copia de la resolución N° 12446 del 03 de mayo de 2016
- Se tenga como prueba copia de la resolución N° 63768 de 2016.
- Se tenga como prueba copia de la resolución No. 120 del 10 de enero de 2014.
- Se tenga como prueba copia de la resolución N° 12328 de 2017.
- Se tenga como prueba copia de la resolución N° 1586 de 2017.
- Solicita tener en cuenta el concepto 20101340224991, referente a la aplicación de la amonestación como sanción.
- Recepción del propietario del vehículo
- Oficiar al Ministerio de Transporte con el fin de que informe si procede la aplicación de la amonestación como sanción

Por lo tanto este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos por la representante legal de la TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con N.I.T. 900496788-8, contra la Resolución N° 19483 del 27 de abril de 2018 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 03 SMMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es el año 2016; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

DE LA VERACIDAD DEL INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE Y CARGA PROBATORIA

Respecto a la afirmación del memorialista referente a que no existe claridad de la conducta infringida, respecto al cambio de la modalidad del servicio, en primera medida es de aclararle al recurrente que la presente Investigación Administrativa versa acerca del porte del cambio de modalidad que realizó el conductor del vehículo el día de los hechos, teniendo en cuenta que se encontraba generándoles un cobro directamente a los pasajeros por el servicio prestado, por otro lado es importante recordarle a la investigada que el Informe Único de Infracciones al Transporte es un documento público y que por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan; es claro que la investigada el día 28 de marzo de 2016, permitió que el conductor del vehículo de placa WGA-585 cobrara directamente a los pasajeros por el servicio de transporte, así mismo es de aclararle al Recurrente que el día de los

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con N.I.T. 900496788-8 contra la Resolución N° 19483 del 27 de abril de 2018.

hechos el agente de tránsito consignó en la casilla #7 del mencionado informe el código de inmovilización N°590 de la resolución 10800 de 2003 en razón a las observaciones realizadas, por tanto no es de entender por parte de este Despacho la afirmación referente a que la presente entidad esta presumiendo el código de infracción, cuando está perfectamente concordado con las descripciones plasmadas por el Agente de Tránsito en el presente IUIT.

LA CIUDAD DE LA INFRACCION

De otro lado, respecto argumento esbozado por el Representante Legal de la empresa vigilada, con relación al mal diligenciamiento del Informe de Infracciones; este Despacho observa que en la casilla N° 2 del IUIT N° 13752078, el Agente de Policía consignó clara y taxativamente el lugar en el cual se genero la infracción, siendo la Dirección "VIA CALAMAR – BARRANQUILLA KM PALMAR VARELA"; por lo tanto no se ha presentado violación al Debido Proceso ni al Derecho de Defensa como lo señala la empresa.

De la misma manera se puede observar que el lugar en el cual se genero la infracción fue en Bogotá, dado que el comparendo de hace parte de la Secretaria de TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARRETETA., como se puede observar en el costado superior derecho del mismo.

Tal como se establece en la Resolución 003027 del 26 de julio de 2010, como se establece en lo referente a la casilla 2:

Casilla 2. Lugar de la infracción: La dirección está enfocada a ubicar exactamente el lugar donde se cometió la transgresión a la norma, por lo tanto realza importancia, la información fidedigna que debe ser consignada, ya que por medio de ésta se podría verificar en caso de inconformidad con la infracción, las posibles existencias de señales que originaron el comparendo, tales como prohibido parquear, doble línea continua o semáforos. Para tal efecto en el caso de una infracción cometida en la "Avenida Carrera 68 con Calle 66" se marcará teniendo en cuenta el municipio y la localidad o comuna (...).

Por consiguiente, considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye un error al diligenciar el Informe Único de Infracciones de Transporte, toda vez, que el cargo formulado en el acto administrativo de apertura de investigación, corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta infringida.

Por otro lado frente a la indebida delimitación de la persona jurídica a sancionar, el funcionario es claro en especificar en la casilla N 11: "Transportes Integral de la Costa S.A.S", por tanto se encuentra plenamente identificada, por tanto la delimitación del número tributario es de obligatorio cumplimiento, así mismo de acuerdo a la base de datos interna de la presente entidad el vehiculo implicado pertenecía al parque automotor de la investigada.

RESOLUCIÓN N° - 4 2 8 0 8 del 24 SEP 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con N.I.T. 900496788-8 contra la Resolución N° 19483 del 27 de abril de 2018.

FALSA MOTIVACIÓN

Se debe hacer claridad que de acuerdo al principio de la carga de la prueba que para el caso en concreto recae en cabeza de la investigada que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este caso, se hace claro que es la parte actora quien tiene la carga de la prueba y atendiendo el caso concreto, la parte investigada no logró demostrar que el acto administrativo que recurre haya sido proferido con una finalidad distinta ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues es de recordar que un acto administrativo es considerado como "(...)la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)".¹(Subrayado fuera del texto)

Por consiguiente considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye una falsa motivación, toda vez que el cargo formulado en el acto administrativo de apertura de investigación y referido en el fallo administrativo, corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta infringida.

INMOVILIZACIÓN

El artículo 2.2.1.8.2.1 del decreto 1079 de 2015, define la Inmovilización:

(...) "Artículo 2.2.1.8.2.1. Inmovilización Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.

La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo.

(subrayado fuera de texto)"

Por lo anterior, se deduce que a pesar que la inmovilización del vehículo infractor es una medida preventiva contemplada en el Artículo 2.2.1.8.2.1 de Decreto 1079 de 2015, la misma no es excluyente frente a la posibilidad de abrir investigación administrativa e imponer una sanción a la empresa vinculadora del vehículo infractor, razón por la cual no son de recibo las consideraciones expuestas por la defensa en esta materia.

La inmovilización debe ser entendida como una medida preventiva que toman los Agentes de Tránsito sobre los vehículos para evitar que los mismos transiten sin el lleno de requisitos exigidos. La imposición de la misma no exime a esta Delegada de imponer sanciones administrativas si llega a encontrarse responsable a la empresa de los hechos y conductas que se le endilgan.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con N.I.T. 900496788-8 contra la Resolución N° 19483 del 27 de abril de 2018.

Bajo es orden no es posible acceder al descargo de la investigada toda vez que la imposición de la inmovilización no debe ser entendida como la sanción administrativa que si esta en cabeza de este Despacho ni tampoco como excluyente de imponer una sanción pecuniaria a la empresa infractora

EXCESO DE POTESTAD REGLAMENTARIA

Atendiendo a lo manifestado por el Representante legal, donde aduce un exceso de potestad reglamentaria, además de alegar que la Resolución 10800 no es una fuente generadora de obligaciones junto con la aplicación de la Ley 336 de 1996, se le hace claridad a la investigada en los siguientes términos

- Decreto 3366/2003 *"Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos"*
- Resolución 10800 de 2003 *"Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003"*
- Artículo 54 Decreto 3366/2003: *"Reglamentado por la Resolución de Mintransportes: 10800 de 2003, Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente"*
- Ley 336/1996 *"Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte"*

Es de atender que la Resolución 10800 de 2003, se expidió para reglamentar el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003 (está a su vez fue compilada por el decreto 1079 de 2015), la cual facilitó a las autoridades la aplicación de las disposiciones contenidas en el decreto enunciado, estableciendo la codificación de las infracciones a las normas de de transporte público terrestre automotor, dando así un campo de aplicación normativo más completo, de fácil acceso y comprensión.

TIPICIDAD Y LEGALIDAD DE LA CONDUCTA OBJETO DE SANCIÓN

Teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, este Despacho considera que si bien el artículo 31 del Decreto 3366 de 2003 *"Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos"*, indica que *"Artículo 32. Serán sancionados con multa de once (11) a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones: (...)l) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio;"*; dicha disposición no resulta aplicable al caso debido a la medida cautelar de suspensión provisional que decretó el Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. Marco Antonio Velilla, Rad. N° 2008-00098, Consejero Ponente el Dr. Marco Antonio V. Moreno, artículos declarados ahora nulos según Sentencia del 19 de mayo de 2016, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

RESOLUCIÓN N°. 42008 del 24 SEP 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con N.I.T. 900496788-8 contra la Resolución N° 19483 del 27 de abril de 2018.

Por lo anterior, resulta procedente hacer remisión al concepto del Ministerio de Transporte No. 201014340224991 del 21 de junio de 2010:

" (...) este Despacho considera que la suspensión provisional de los artículos del Decreto 3366 de 2003, se limita a los montos de la sanción de multa contemplado en cada uno de ellos, toda vez que la parte normativa de las providencias se refieren de manera expresa a los "límites" o "rangos" y si se observa la transcripción del Consejo de Estado, de los textos de los mismos artículos suspendidos se tiene que éstos están en negrilla y subrayados, para significar de esta manera que las conductas tipificadas allí, continúan vigentes y deberían aplicarse las sanciones contempladas en la Ley 336 de 1996, artículos 45 y 46."
(Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, es claro que el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 363367 en su integridad proporciona las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho investigado, el cual corresponde, efectivamente, dentro de lo normado en la referida Resolución 10800 de 2003, a la contravención por permitir el tránsito de sus vehículos afiliados sin documentos que soporten la operación del automotor, en ese orden de ideas, debe entender la encausada que en el Informe de Infracción, por efectos prácticos, solo se diligencia en código de infracción que a su vez corresponde a la codificación establecida en la pluricitada Resolución 10800 de 2003, pero no debe perderse de vista que dichos códigos de infracción deben interpretarse de manera armónica y coherente² con el espectro completo de la normatividad del transporte establecida en Colombia. Además, debe recordarse, que dentro de la Resolución que abrió investigación e imputo cargos se individualizó e identificó perfectamente todas las normas que se reputan transgredidas.

De todo lo expuesto anteriormente, se concluye no es de recibo el argumento según el cual el Informe no registra la violación a las normas que se imputan como transgredidas en la resolución de apertura de investigación, ya que éste es apenas un formato que registra una codificación de normas, que a su vez deben ser interpretadas armónicamente.

De igual manera, es de gran importancia acudir a lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", que indica:

"Artículo 26.-Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate."

Por lo anterior, este Despacho manifiesta que si bien la aplicación del Decreto 3366 de 2003 no es aplicable debido a la prohibición que señala el artículo 9° de la Ley 1437 de 2011, la presente investigación adopta fundamentos normativos plenamente aplicables al caso en concreto teniendo en cuenta el Informe Único de Infracciones de Transporte como documento que sirvió de mérito para iniciar la actuación, dejando claro que

Las interpretaciones normativas literales o exegéticas si bien en algún momento histórico (principios del siglo XIX) fueron ampliamente aceptadas e hicieron parte de la natural y progresiva evolución de la ciencia jurídica, hoy en día han sido suficientemente superadas, dejando atrás las anacronías y reglas técnicas de hermenéutica jurídica heredadas antiguamente en el interior de las normas, que desajustaban el carácter armónico y sistemático que inspira los ordenamientos jurídicos modernos. De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a las limitas de una sola disposición, cuando la adecuada comprensión de los preceptos normativos depende de la integración de artículos contenidos en una regulación. El ordenamiento jurídico presenta así frecuentemente normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas, solo de este modo es posible hacer una interpretación integral e identificar eventuales incongruencias al interior de un orden normativo.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con N.I.T. 900496788-8 contra la Resolución N° 19483 del 27 de abril de 2018.

cuando la empresa transportadora permite el tránsito de sus vehículos afiliados cambiando la modalidad del servicio para el cual se encuentra habilitado.

Aunado a esto y teniendo en cuenta los cuestionamiento que realiza el recurrente, es importante hacer remisión al pronunciamiento que la Corte Constitucional realizó en la Sentencia C-490/97, en la cual por disposición del artículo segundo declaró exequible dicha disposición:

"(...) El literal e) del artículo 46 será declarado exequible, porque no contraría la Constitución, concretamente el artículo 29 de ésta.

Hay que entender que las violaciones que en este literal se sancionan son todas las infracciones de las normas de transporte, diferentes a las expresamente señaladas en el mismo artículo 46. No se quebranta, pues, el principio de legalidad de la pena.

Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación.

Así, se declarará exequible esta norma. (...)"

Es importante aclarar que el sustento normativo para iniciar las investigaciones es el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 a su vez el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, por lo tanto se ha cumplido con el principio de legalidad, toda vez, que se sancionó con base en una ley y no en la resolución 10800 como lo confunde la investigada.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL

Considera vulnerarse el principio de reserva legal, por lo cual es necesario ilustrar al recurrente que la reserva de ley se refiere a la categoría que se exige en una norma para que comprenda la situación jurídica y su limitación para el ejercicio de los derechos propios del procedimiento administrativo sancionatorio.

Esta reserva absoluta de Ley, pretende que determinadas materias estén comprendidas exclusivamente por la ley o lo que es lo mismo que ésta sea el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento, por lo que las consecuencias legales que se derivan de una conducta tipificada por el procedimiento administrativo sancionatorio debe ser conforme al carácter general de los mandatos del derecho administrativo orientado a regular en general situaciones que exigen el cubrimiento por el trámite que se debe surtir en la investigación en curso y la graduación de la conducta, que para el caso en concreto se determina bajo los lineamientos de la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015.

Expuesto lo anterior, se debe hacer una interpretación armónica de la exigencia de la reserva de Ley y la potestad reglamentaria, ya que de modo contrario la actividad sancionadora de la Administración podría solamente tener lugar cuando la Ley

RESOLUCIÓN N°. 4 2 8 0 8 del 24 SEP 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con N.I.T. 900496788-8 contra la Resolución N° 19483 del 27 de abril de 2018.

contempla todos y cada uno de los eventos, circunstancias técnicas, y los tipos y alcance que pueden tener las conductas contrarias desplegadas por los vehículos automotores, lo que se enmarca para la administración en una mayor apreciación para desarrollar y adecuar las conductas típicas y sus correspondientes sanciones por contrariar lo dispuesto en el estatuto nacional de transporte.

PRINCIPIO IN DUBIO PRO INVESTIGADO

La presunción de inocencia se desenvuelve cuando existe una absoluta falta de pruebas o cuando las practicadas no se han efectuado con las debidas garantías.

Ahora bien el principio del In Dubio Pro Administrado, se presenta cuando en la práctica de la pruebas no se ha desvirtuado la presunción de inocencia, a lo cual se concluye que si el ente investigador y sancionador no tiene duda alguna sobre el carácter incriminatorios de las pruebas este principio se excluye.

Por parte atendiendo al tema que aquí nos compete la Corte Constitucional en sentencia C-782/05 se pronunció de la siguiente forma;

"(...) Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro investigado, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto."

Por lo anterior se define que en caso de duda se debe absolverse al investigado, por cuanto no aparece dentro del proceso prueba de cargo suficiente que permita establecer con convicción que realmente que haya consumado la conducta reprochable por cual se le investiga y existiendo duda sobre la culpabilidad de ellos, resulta de aplicación de este principio legal.

Así las cosas y atendiendo que la empresa no aportó prueba alguna que contravirtiera los hechos materia de la presente investigación, ni tampoco demostró lo contrario a los cargos formulados, por lo tanto, este Despacho encuentra certeza en las pruebas que reposan en el expediente las cuales conllevaron a tener convicción de la comisión de la conducta, motivo por el cual no es posible acceder a las pretensiones de la empresa investigada en cuanto a la aplicación del principio de In Dubio Pro Investigado.

DE LA AMONESTACIÓN COMO SANCIÓN

Teniendo en cuenta la solicitud frente a la aplicación de la amonestación, es necesario ilustrarle a la empresa que la Ley 336 de 1996 que es la que regula las disposiciones de transporte, define la amonestación de la siguiente forma:

"(...) Artículo 45.-La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta (...)"

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con N.I.T. 900496788-8 contra la Resolución N° 19483 del 27 de abril de 2018.

Concurrentemente en el capítulo de sanciones que dispuso el Decreto 1079 de 2015 de forma taxativa las causales por las cuales se tramitara la amonestación escrita, el artículo 2.2.1.8.1.5.1 vigente dispone:

"(...) Artículo 2.2.1.8.1.5.1. Infracciones sancionadas con amonestación escrita. Serán sancionadas con amonestación escrita, las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:

a) No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal;

b) No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio. (Decreto 3366 de 2003, artículo 29). (...)"

En los demás casos se aplicará sanción producto de las conductas infractoras a las normas de transporte, que se encuentran tipificadas mediante codificación en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe Único de Infracciones de transporte, de que trata 2.2.1.8.3.3 del Decreto N° 1079 de 2015, EL cual determina la codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, que continua vigente, por tanto las conductas descritas son objeto

PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS

Con respecto a la solicitud realizada en los argumentos tendientes a la práctica de las pruebas, se hará un análisis jurídico respecto de la misma con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece *"(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)"*.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que *"(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)"* y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que *"(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)"*.

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba *"(...) El juez*

RESOLUCIÓN N° 42008 del 24 SEP 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con N.I.T. 900496788-8 contra la Resolución N° 19483 del 27 de abril de 2018.

rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)”.

Conforme a lo anterior este Despacho procede a resolver la solicitud probatoria hecha en el Recurso de Reposición por la sancionada.

- Solicito se tenga como prueba y se llegue a la presente investigación copia de la resolución No. 003027 del 26 de julio de 2010. es de tener en cuenta que el lugar de los hechos está perfectamente delimitado, por tanto la ausencia de la delimitación de la ciudad no interfiere en el debido diligenciamiento del IUIT, por tanto dicha prueba no es pertinente para la presente investigación administrativa.
- Respecto al Careo entre el conductor y el Agente de Tránsito y el testimonio del Agente de tránsito con el fin de que especifique con claridad la ciudad en la que se elaboró el presente IUIT y bajo que código enmarcó la conducta. Es esta parte es importante precisarle al recurrente que dicho prueba testimonial no presta el merito suficiente a esta investigación, Respecto la solicitud de declaración del Agente de Policía con placa N° 087910 este Despacho acoge y reitera la consideración que sobre el tema se realizó en la Resolución recurrida, cuando el funcionario diligencia y suscribe el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 363367 bajo gravedad de juramento constituyéndose entonces como un documento público, el cual da fe de su otorgamiento, fecha y las declaraciones que en él se hagan mientras no sea tachado de falso o desvirtuado en debida forma, así mismo como se menciona lo largo del presente escrito respecto a que la delimitación del lugar de los hechos está perfectamente identificado y en este caso así no se haya estipulado la ciudad específicamente y la conducta objeto de reproche está plenamente identificada respecto al cobro directo a los pasajeros por el servicio prestado por parte de conductor del vehículo de placa WGA-585.
- Declaración del propietario del vehículo implicado. este Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 363367, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa. Así las cosas no se decretara su práctica.
- Solicita tener en cuenta la Resolución 13695 del 10 de mayo de 2016, la resolución N° 12446 del 03 de mayo de 2016, la resolución N° 63768 de 2016, la resolución No. 120 del 10 de enero de 2014, la resolución N° 12328 de 2017 y la resolución N° 1586 de 2017., respecto de las resoluciones referidas las mismas no aportan elementos de utilidad ni pertinencia, pues cada situación fáctica y jurídica enmarca circunstancias de tiempo, modo y lugar diferentes, motivo por el cual no procede su aplicación, así mismo es de reiterar que la conducta infringida el día de los hechos se encuentra plenamente identificada de acuerdo al código de inmovilización plasmado por el agente de tránsito.
- Solicita una prueba pericial a efectos de hacer una georeferenciación satelital o triangulación con el fin de determinar el lugar de los hechos. Este Despacho reitera a

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con N.I.T. 900496788-8 contra la Resolución N° 19483 del 27 de abril de 2018.

cerca de la carga de la prueba, respecto a que está en cabeza de la empresa investigada, es decir, debe aportar las pruebas pertinentes, útiles y conducentes que permitan refutar la conducta infringida por tanto con la solicitud de esta prueba no se desvirtuaría la conducta sancionada respecto al cobro directo por parte del conductor del vehículo por el servicio prestado directamente a los pasajeros.

- Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para efectos que certifique la ubicación exacta de la infracción. Se le reitera a la Representante Legal de la empresa, que la finalidad de las pruebas es desvirtuar la conducta por la que se investiga, por tanto la solicitud de esta prueba no es útil, teniendo en cuenta que el lugar de los hechos está plenamente identificado, y así mismo, la conducta objeto de sanción.
- Solicita tener en cuenta el concepto 20101340224991, referente a la aplicación de la amonestación como sanción y Oficiar al Ministerio de Transporte con el fin de que informe si procede la aplicación de la amonestación como sanción Como se explicó a los largo del presente escrito la conducta objeto de reproche al cambio en la modalidad de servicio, en este caso la generación de cobro por parte del conductor a los pasajeros, no está delimitado dentro de las causales de la amonestación.

Siendo así las cosas, debido a que las pruebas solicitadas y aportadas no fueron útiles, pertinentes y conducentes, no se logró desvirtuar la conducta reprochable delimitada en el contenido del IUIT 363367 por ende la responsabilidad de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial Automotor TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S, frente a los hechos acaecidos el día 28 de marzo de 2016

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 19483 del 27 de abril de 2018 que falla la investigación administrativa adelantada contra la TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con N.I.T. 900496788-8, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. identificada con N.I.T. 900496788-8, en su domicilio principal en la ciudad de NUEVA GRANADA, en la dirección CALLE 6 NRO 4 A -75 ENT N APTO 76, Correo Electrónico. carboel@hotmail.com o dentro de la oportunidad, en forma y

RESOLUCIÓN N.º **4 2 0 0 8** del **24 SEP 2018**

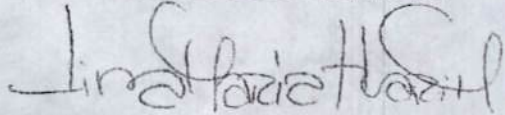
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con N.I.T. 900496788-8 contra la Resolución N° 19483 del 27 de abril de 2018.

términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los **4 2 0 0 8** **24 SEP 2018**

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Angié Jiménez - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT
Revisó: Andras Valcárcel - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - IUIT



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA
TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.

Fecha expedición: 2018/09/17 - 11:06:03 **** Recibo No. S000315536 **** Num. Operación. 90-RUE-20180917-0051

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN eQ2ch9enEr

"EL PRIMER JUEVES HABIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 3013819270 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB /www.cesm.org.co"

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.
SIGLA: TICOSTA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900496792-2
ADMINISTRACIÓN DIAN : SANTA MARTA
DOMICILIO : NUEVA GRANADA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 137056
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 06 DE 2012
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 22 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 899,957,077.00
GRUPO NIIF : 3.- GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CLL 6 NRO. 4A - 75 ENT. N APTO 76
MUNICIPIO / DOMICILIO: 47460 - NUEVA GRANADA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3662941
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3755840
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3216791843
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : carboel@hotmail.com

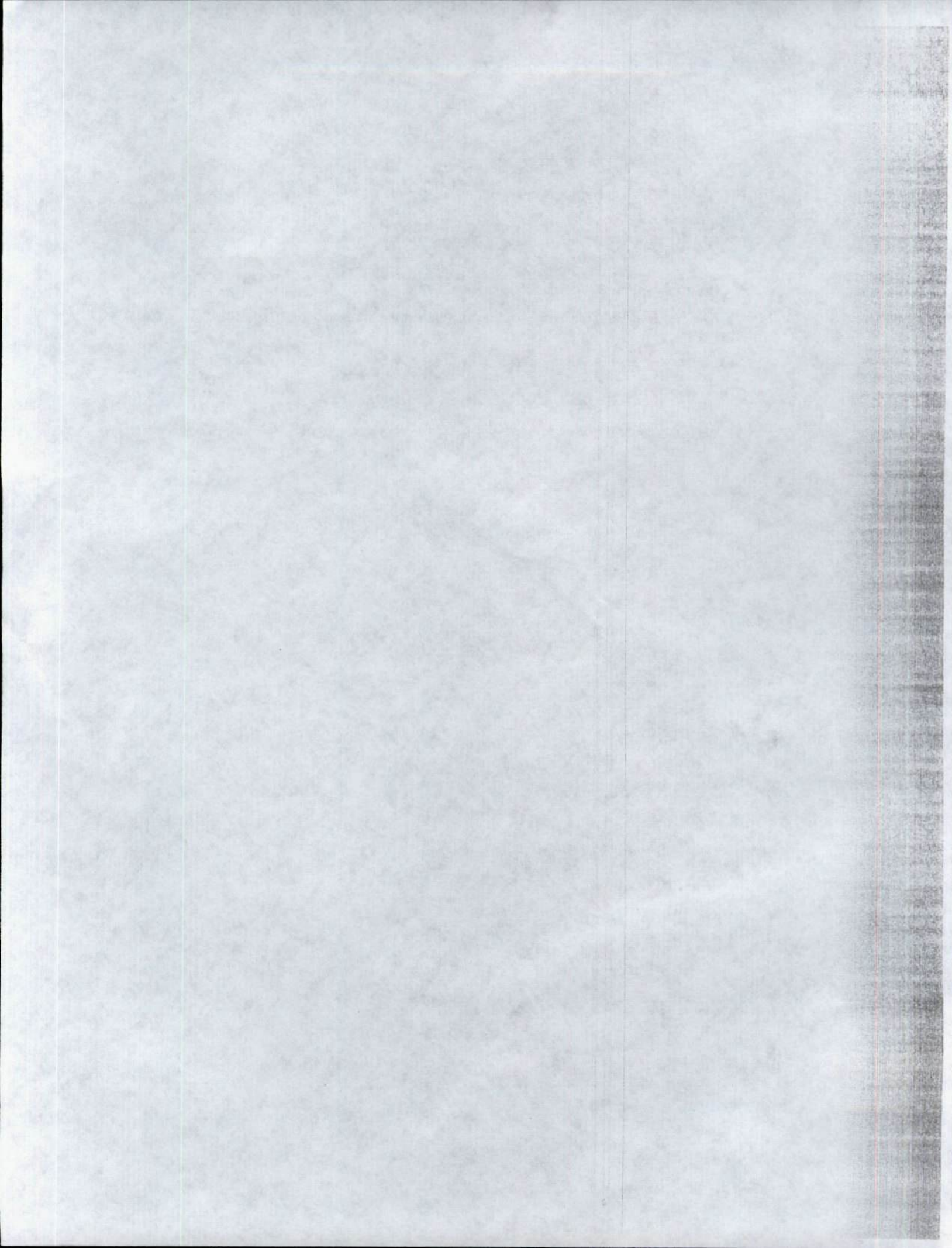
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CLL 6 NRO. 4A - 75 ENT. N APTO 76
MUNICIPIO : 47460 - NUEVA GRANADA
TELÉFONO 1 : 3662941
TELÉFONO 2 : 3755840
TELÉFONO 3 : 3216791843
CORREO ELECTRÓNICO : carboel@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 44021 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : 44923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE ENERO DE 2012 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE



42
 Servicios Postales
 NIT 900 05211-9
 C.C. 25 05 A 55
 Línea N.º 01 8000 111 210

REMITENTE
 Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio a soledad
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: RA017257725CO

DESTINATARIO
 Nombre/Razón Social: TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.
 Dirección: CALLE 6 No. 4A - 75 ENTRADA N.º APARTAMENTO 76
 Ciudad: GRANADA, NUEVA GRANADA
 Departamento: MAGDALENA
 Código Postal: 475020110

Fecha Pre-Admisión: 26/09/2018 15:08:47
 Min. Transporte Lic. de carga 0002X del 20/05/2011



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co



Superintendencia de Puertos y Transporte
 República de Colombia

**PROSPERIDAD
 PARA TODOS**

